



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

214

CUARTA SALA ORDINARIA
JURISDICCIONAL

PONENCIA DIEZ

JUICIO NÚMERO: TJ/IV-30010/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:
COORDINADOR GENERAL DEL SISTEMA DE
AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO INSTRUCTOR: DOCTOR
JORGE ANTONIO MARTÍNEZ MALDONADO

SECRETARIA DE ACUERDOS: LICENCIADA
REBECA CRUZ ROJAS

SENTENCIA

Ciudad de México, a **veintisiete de marzo del dos mil veintitrés**. **Vistos** para resolver en definitiva los autos del juicio de nulidad citado al rubro, y encontrándose debidamente integrada la Cuarta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México por los Magistrados, **Doctor Jorge Antonio Martínez Maldonado**, Magistrado Presidente e Instructor en el presente juicio; **Doctor Alejandro Delint García**, Integrante de Sala, y **Doctora Nicandra Castro Escarpulli**, Integrante de Sala; quienes actúan ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, **Licenciada Rebeca Cruz Rojas**, que da fe; por lo que de conformidad con los artículos 96, 97 y 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el primero de septiembre del dos mil diecisiete; se procede a emitir sentencia en los siguientes términos.

RESULTANDO:

1.- Por escrito presentado en la oficialía de partes de este Tribunal, el once de mayo del dos mil veintidós, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

TJ/IV-30010/2022
SENTENCIA
A-086792-2023

Esto con relación a que previamente el suscrito llevo a cabo un juicio de nulidad respecto de la petición de fecha ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} en el que solicite el ajuste de los consumos de agua conforme a la realidad, ya que desde el ^{Dato Personal Art. 186 LTAIP} se registraban consumos altos y desproporcionales y el inmueble se encontraba deshabilitado desde el ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}.

3.- Desahogada la anterior prevención, el tres de junio del dos mil veintidós, se admite a trámite el juicio y se ordena emplazar a la autoridad demandada, corriéndosele traslado con copia del escrito de demanda y sus anexos, a efecto de que diera contestación a la demanda.

4.- Con fecha seis de julio del dos mil veintidós, la autoridad enjuiciada dio contestación a la demanda, a través del oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX ingresado en la oficialía de partes de este Tribunal.

5.- Mediante acuerdo de ocho de julio del dos mil veintidós, se concedió una prórroga a la autoridad demandada para que exhibiera las pruebas que ofreció en su oficio de contestación a la demanda.

6.- Por acuerdos de doce y treinta de agosto del dos mil veintidós, se requirió a la autoridad demandada para que diera cumplimiento al requerimiento que le fue formulado en el diverso auto de ocho de julio del dos mil veintidós.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

7.- Por auto de veinte de septiembre del dos mil veintidós, se concedió por última vez una prórroga a la autoridad enjuiciada para que exhibiera las pruebas que ofreció en su oficio de contestación a la demanda, apercibido de que no presentarlas en el plazo otorgado para ello, se resolvería el juicio con las constancias que obraran en autos.

8.- Mediante acuerdo de veinticuatro de octubre del dos mil veintidós, se negó la solicitud de prórroga formulada por la autoridad enjuiciada, y se ordenó emplazar a la parte actora con copia del oficio de contestación a la demanda para que estuviera en posibilidad de ampliar su ocurso inicial.

9.- El veintinueve de noviembre del dos mil veintidós, la parte actora presentó un escrito ante la oficialía de partes de este Tribunal, por medio del cual amplió su demanda, con cuya copia se corrió traslado a la autoridad demandada para que produjera su respectiva contestación; carga procesal que cumplimentó en tiempo y forma.

10.- No habiendo pruebas pendientes por desahogar, por auto de treinta de enero del dos mil veintitrés se dio vista a las partes para que en el plazo de cinco días hábiles, formularan alegatos por escrito; sin que ninguna de las partes los formularan, por lo que habiendo transcurrido los cinco días hábiles referidos, quedó cerrada la instrucción en el presente asunto, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en consecuencia, se procede a dictar sentencia de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. Este Tribunal es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 122, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, transitorio PRIMERO y SEGUNDO de la reforma publicada en el Diario

Oficial de la Federación el veintinueve de enero del dos mil dieciséis, que entró en vigor al día siguiente de su publicación; 3, fracción I y 31, fracción I, y demás relativos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el primero de septiembre del dos mil diecisiete.

II. Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, se procede al estudio de las causales de improcedencia y/o sobreseimiento hechas valer por las autoridades demandadas y en su caso, de aquellas que se adviertan de oficio, con fundamento en los artículos 91 y 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Se hace constar que la autoridad demandada no formuló causales de improcedencia o sobreseimiento, y toda vez que esta Cuarta Sala Ordinaria no advierte la actualización de alguna que deba analizarse de oficio, se procede al estudio del fondo del asunto.

III.- En cuanto al fondo, la controversia en el presente asunto radica en resolver sobre si se configura la **negativa ficta** demandada respecto de la solicitud formulada por la actora a la demandada el tres de diciembre del dos mil veintiuno, y en su caso, se analizará la legalidad o ilegalidad de dicha resolución ficta, lo que traerá como consecuencia en el primer supuesto, que se reconozca su validez, y en el segundo, que se declare su nulidad.

IV.- Ahora bien, ya analizados los argumentos esgrimidos por las partes en sus respectivos recursos, y valoradas las pruebas admitidas, de conformidad con los artículos 91 y 98, fracción I, ambos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Cuarta Sala Ordinaria determina que en el presente asunto le asiste la razón a la parte actora, de acuerdo con las siguientes consideraciones.

En el único concepto de nulidad hecho valer en el escrito de demanda, la actora afirma que se ha configurado la negativa ficta por falta de repuesta de la autoridad, a su solicitud, a pesar de haber transcurrido el





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

plazo a que se refiere el artículo 54 del Código Fiscal de la Ciudad de México.

Por su parte, la autoridad demandada se limitó a señalar que los argumentos que sustentan la negativa ficta se encuentran en el oficio de respuesta expresa emitido, sin embargo, el mismo no fue exhibido a pesar de los diversos requerimientos que le fueron formulados y las prórrogas que se le concedieron, por lo que no se formuló ningún argumento para desvirtuar las afirmaciones de la actora ni para defender la legalidad del acto impugnado.

Precisado lo anterior, los suscritos Magistrados consideran que el concepto de nulidad a estudio es **fundado**, toda vez que de las constancias que integran el expediente de nulidad en que se actúa, se acredita que la autoridad demandada no dio respuesta por escrito a la solicitud de la parte actora, dentro del plazo legal previsto para ello, por lo que se configura la negativa ficta demandada. Al respecto, el artículo 54 del Código Fiscal de la Ciudad de México, establece:

"ARTÍCULO 54.- Las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales **deberán ser resueltas en un plazo de hasta cuatro meses**; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución expresa, se considerará como resolución afirmativa ficta, que significa decisión favorable a los derechos e intereses legítimos de los petitionarios, por el silencio de las autoridades competentes, misma que tendrá efectos, siempre y cuando no exista resolución o acto de autoridad debidamente fundado.

Cuando se requiera al promovente que cumpla los requisitos omitidos o proporcione los elementos necesarios para resolver, el término comenzará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido debidamente."

De acuerdo con el precepto antes transcrito, las autoridades fiscales a las que se les formulen peticiones, están obligadas a resolverlas en un plazo de hasta cuatro meses, contados a partir de su presentación, de lo contrario, la omisión de emitir la resolución expresa traerá como consecuencia que el particular petitionario considere que la autoridad decidió favorablemente su petición, lo que genera una afirmativa ficta.



En relación con lo anterior, el numeral 55 del código en cita, dispone que no operará la afirmativa ficta cuando, entre otros supuestos, la petición de mérito verse sobre condonación de créditos fiscales, disminuciones o el reconocimiento de enteros, caso en el que se entenderá que la petición fue denegada, esto es, el silencio de la autoridad a una petición de caducidad o prescripción hará procedente que se configure una **negativa ficta**. Se transcribe el artículo en cita:

"ARTÍCULO 55.- No operará la resolución afirmativa ficta tratándose de la autorización de exenciones de créditos fiscales, la caducidad de las facultades de la autoridad, la facultad de revisión prevista en el artículo 111 de este Código, la prescripción o condonación de créditos fiscales, el otorgamiento de subsidios, disminuciones o reducciones en el monto del crédito fiscal, el reconocimiento de enteros, la solicitud de compensación, la devolución de cantidades pagadas indebidamente, la actualización de datos catastrales y consultas.

Tampoco se configura la resolución afirmativa ficta, cuando la petición se hubiere presentado ante autoridad incompetente o los particulares interesados no hayan reunido los requisitos que señalen las normas jurídicas aplicables.

En los casos en que no opere la afirmativa ficta, **el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente** e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior al plazo a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior, mientras no se dicte la resolución, o bien, esperar a que ésta se dicte."



Entonces, para que opere la negativa ficta por el silencio de la autoridad fiscal, es necesaria la concurrencia de los siguientes elementos:

- La formulación de una solicitud de autorización de exenciones de créditos fiscales, caducidad de las facultades de la autoridad, la facultad de revisión prevista en el artículo 111 del Código Fiscal, la prescripción o condonación de créditos fiscales, el otorgamiento de subsidios, disminuciones o reducciones en el monto del crédito fiscal, el reconocimiento de enteros, la solicitud de compensación, la devolución de cantidades pagadas indebidamente, la actualización de datos catastrales y consultas;
- La omisión o silencio de la autoridad ante esa solicitud;



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

- Que el silencio administrativo de referencia supere el plazo de cuatro meses contados a partir de la presentación de la solicitud para resolverla; y
- Que una vez transcurrido el mencionado plazo y antes de que conteste la autoridad al considerar que se ha contestado negativamente su solicitud, el interesado impugne dicha negativa ficta.

De dichos puntos se infiere que la negativa ficta operará mientras haya transcurrido en demasía el plazo el plazo legal previsto para la emisión resolución de la solicitud y mientras que no exista una respuesta expresa notificada antes de su impugnación.

Luego entonces, si la parte actora acreditó haber formulado una petición al Coordinador General del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, en la cual solicitó el reconocimiento del pago de derechos por suministro de agua de los años del dos mil catorce al dos mil veinte y por ende, la cancelación de adeudos que aparecen en su sistema, como consta en el acuse con sello de recepción de tres de diciembre del dos mil veintiuno, y la autoridad demandada no acreditó haber dado respuesta expresa a dicha solicitud, dentro de los cuatro meses siguientes a la presentación de la petición, **SE CONFIGURA LA NEGATIVA FICTA** demandada, por lo que se entiende que la autoridad negó la solicitud de la accionante.

Ahora bien, dado que se configuró la resolución negativa ficta, se procede a analizar su legalidad o ilegalidad.

La demandante argumenta que la actuación de la autoridad es ilegal al omitir fundar la resolución, ya que fue omiso en dar respuesta a su petición.

Esta Cuarta Sala Ordinaria determina que la resolución demandada es ilegal, ya que la autoridad enjuiciada fue omisa en fundar y motivar la negativa a la solicitud de la actora, pues no dio cumplimiento a lo

dispuesto en el artículo 69, segundo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, al no haber expuesto en su oficio de contestación a la demanda, los motivos y fundamentos en que se apoya la negativa ficta, ya que se limitó a señalar que los mismos se encuentran contenidos en el oficio de respuesta emitido, empero, no se exhibió el supuesto oficio por medio del cual se dio respuesta expresa a la solicitud de la demandante, por lo que no se desvirtuaron las afirmaciones de la parte actora.

Lo anterior traer como consecuencia que se declare la nulidad de la resolución controvertida, ya que la omisión de la autoridad genera incertidumbre en la esfera jurídica de la parte actora, máxime que en la contestación a la ampliación de demanda tampoco se hizo valer ningún argumento tendiente a defender la legalidad de la resolución combatida.

Al caso resulta aplicable, por analogía, la tesis **I.1o.A.90 A**, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, enero de 2003, página 1819, que señala:

"NEGATIVA FICTA. FALTA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. NULIDAD LISA Y LLANA. La nulidad decretada ante la falta de contestación de la demanda, en un juicio en el que se combate una negativa ficta, debe ser lisa y llana y no para efectos, mucho menos para el efecto de que se emita nueva resolución expresa, debidamente fundada y motivada, ya que por el transcurso del tiempo y ante la omisión de responder de la autoridad fiscal, se configuró una resolución negativa ficta que es precisamente la que da lugar a la interposición del juicio de nulidad. Por tanto, la solución que se dicte en ese tipo de asuntos debe ver al fondo de la cuestión planteada y ser resuelta en definitiva. De lo contrario, se rompería con la finalidad de dicha ficción jurídica, que es la de abreviar trámites y dar una pronta resolución a la situación de los particulares, en aras de la seguridad jurídica, y no postergarla indefinidamente."

Aunado a lo anterior, la parte actora acreditó los extremos de su acción, ya que demostró haber realizado el pago por el suministro de agua, mediante consignación ante este Tribunal, respecto de la toma que refiere en su petición, sin que la autoridad demandada hubiere objetado las pruebas ofrecidas y toda vez que tampoco manifestó su inconformidad con los pagos realizados, se infiere que consintió los





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

218

montos autodeterminados por la actora, ya que al no haber esgrimido ningún argumento relacionado con el fondo del asunto, no defendió el acto impugnado.

En consecuencia, se concluye que la resolución controvertida es ilegal, por lo que **se declara la nulidad lisa y llana de la resolución negativa ficta**, quedando obligada la autoridad demandada a restituir a la actora en el pleno goce de los derechos que indebidamente le fueron conculcados, para lo cual deberá cancelar de sus sistemas los adeudos por concepto de derechos por suministro de agua de la cuenta

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

designada al inmueble ubicado

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX respecto de los bimestres señalados en el escrito de petición de la demandante, presentado el tres de diciembre del dos mil veintiuno. Y a fin de que esté en posibilidades de cumplir con lo anterior, se le otorga un plazo de **quince días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en que quede firme el presente fallo.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 96, 98, 100, fracciones IV VI, y 102, fracción II, todos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

RESUELVE:

PRIMERO. No se sobresee el presente juicio de nulidad, en atención a los razonamientos precisados en el Considerando II del presente fallo.

SEGUNDO. SE CONFIGURA LA NEGATIVA FICTA DEMANDADA Y SE DECLARA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN FICTA, de conformidad con lo expuesto en el Considerando IV de esta sentencia.

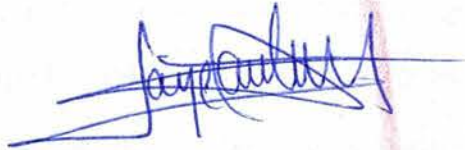
TERCERO.- En contra del presente fallo de primera instancia resulta procedente el recurso de apelación, ante la Sala Superior de este Tribunal, en términos de lo previsto por el artículo 116 de la Ley de



Justicia Administrativa de la Ciudad de México, de considerar las partes que la misma causa afectación en su esfera jurídica.

CUARTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, para mayor comprensión de lo resuelto, las partes podrán consultar el expediente y si así lo solicitan, serán atendidos por los Secretarios de Acuerdos o el Magistrado Instructor.

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. Así, por unanimidad lo resolvieron y firman con esta fecha los Magistrados Integrantes de la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal, quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos que da fe.



DOCTOR JORGE ANTONIO MARTÍNEZ MALDONADO
MAGISTRADO PRESIDENTE E INSTRUCTOR



DOCTOR ALEJANDRO DELINT GARCÍA
MAGISTRADO INTEGRANTE



DOCTORA NICANDRA CASTRO ESCARPULLI
MAGISTRADA INTEGRANTE



LICENCIADA REBECA CRUZ ROJAS
SECRETARIA DE ACUERDOS

JAMM/RCR/jrag



CUARTA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL
PONENCIA DIEZ
JUICIO NÚMERO: TJ/IV-30010/2022
ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

CERTIFICACIÓN Y CAUSE EJECUTORIA

Ciudad de México, a quince de mayo de dos mil veintitrés.- La suscrita Secretaria de Acuerdos, **Licenciada Rebeca Cruz Rojas**, con fundamento en lo previsto por el artículo 56 fracción VIII del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México,-----

CERTIFICA-----

Que la sentencia de fecha veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, fue debidamente notificada a la autoridad demanda en fecha dieciocho de abril del dos mil veintitrés y a la parte actora en fecha veinticinco de abril de dos mil veintitrés, sin que al día de la fecha **ninguna** de las partes haya interpuesto medio de defensa alguno.- Conste, doy fe.-----

Ciudad de México, a quince de mayo de dos mil veintitrés.- **Vista** la certificación que antecede de la que se desprende que al día de la fecha no se ha interpuesto ningún medio de defensa en contra de la sentencia dictada en el juicio en que se actúa, al respecto, **SE ACUERDA:** Por la razón aludida y con fundamento en los artículos 104 y 105 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se determina que la sentencia de fecha veintisiete de marzo de dos mil veintitrés **HA CAUSADO ESTADO.-** En cumplimiento a la obligación establecida por los artículos 121 fracción XXXIX y 126, Apartado Primero, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el seis de mayo de dos mil dieciséis, procédase a **cargar en el Sistema Digital de Juicios de este Tribunal (SIDIJ)**, en el estado procesal **CAUSA EJECUTORIA**, diseñado para esos efectos, **el archivo digitalizado del original con firmas autógrafas** del presente acuerdo y de la sentencia definitiva del juicio en que se actúa, debiendo informar mediante **atento oficio** a la titular de la Unidad de Transparencia de este órgano jurisdiccional, una vez que se haya efectuado lo anterior.- Con fundamento en lo previsto por el artículo 17 fracción V, de la Ley de este Tribunal, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-** Así lo proveyó y firma el Magistrado Presidente de la Cuarta Sala Ordinaria e Instructor en el presente juicio, **DOCTOR JORGE ANTONIO MARTÍNEZ MALDONADO**, ante la Secretaria de Acuerdos, **Licenciada Rebeca Cruz Rojas**, que da fe.

JAMM/RCR/MECR